



En la Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecinueve.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado [REDACTED] ubicado en Calzada de Tlalpan, número mil setecientos treinta y siete (1737), Colonia San Diego Churubusco, Demarcación Territorial Coyoacán, en esta Ciudad, atento a los siguientes: -----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/176/2018, misma que fue ejecutada el día nueve del mismo mes y año, por el C. Quintana Yañez Juan Jesús, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- En fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el [REDACTED] presentó a través de Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas de su escrito, consistentes en que acreditara la relación y/o vínculo que guardaba su poderdante con el inmueble visitado, apercibiéndolo para el caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado el escrito de referencia y por perdido el derecho que debió ejercitar. -----

1/4

3.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el once de diciembre de dos mil dieciocho, el [REDACTED] manifestó desahogar la prevención dictada, recayéndole acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se tuvo por desahogada en tiempo pero no en forma la prevención antes referida, toda vez que no subsanó la falta de su escrito, teniéndose por no presentado su escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho y por perdido su derecho para formular observaciones y presentar pruebas.-----

4.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- La Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1 y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I, y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso f) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación



conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS, OBJETOS, LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS.

CONSTITUIDO PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, CORROBORÁNDOLO CON NOMENCLATURAS OFICIALES ASÍ CON EL VISITADO QUIEN LO DA POR CIERTO, SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE HOTEL CON DENOMINACIÓN A LA VISTA [REDACTED] SE OBSERVA QUE CONSTA DE PLANTA BAJA, Y DOS NIVELES SUPERIORES DE FACHADA COLOR CREMA AL INTERIOR EN PLANTA BAJA SE OBSERVA UNA RECEPCIÓN, UNA CIRCULACIÓN CENTRAL VEHICULAR, CUENTA CON 32 HABITACIONES, CON RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE SE DESPRENDE LO SIGUIENTE: - SI CUENTA CON PLACA CONTENIENDO, DIRECCIÓN, TELÉFONOS, CORREO ELECTRÓNICO COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y EL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO; 2. MUESTRA CEDULA DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO CON EL NÚMERO 109010305700 EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EL DOMICILIO Y DENOMINACIÓN DE MÉRITO; 3.-AL MOMENTO DE LA VISITA SE OBSERVA QUE CUMPLE CON LOS PRECIOS, TARIFAS, Y SERVICIOS OFERECIDOS O ANUNCIADOS; 4.- MUESTRA AL MOMENTO QUE EXPIDE NOTA DE CONSUMO CON LOS CONCEPTOS DESGLOSADOS; 5.- SE OBSERVA QUE EL INMUEBLE CUENTA CON LAS ESPECIFICACIONES QUE PERMITEN LA ACCESIBILIDAD A TODA PERSONA EN CUALQUIER CONDICIÓN. 6.- SI PROPORCIONA INFORMACIÓN CLARA, CIERTA Y DETALLADA DE LOS PRECIOS, TARIFAS DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS ASÍ COMO LAS CONDICIONES DE SU COMERCIALIZACIÓN. 7.- AL MOMENTO NO CUENTA CON UN REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO. 8.-, NO ACREDITA QUE EL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 9.- NO REALIZA LA CONTRATACIÓN DE SUS SERVICIOS POR MEDIOS CIBERNÉTICOS. 10.- AL MOMENTO SE OBSERVA LA OPTIMIZACIÓN DEL AGUA, LA LUZ POR MEDIO DE FOCOS AHORRADORES Y SI CUENTA CON SEPARACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS POR MEDIO DE CONTENEDORES EN ORGÁNICOS E INORGÁNICOS. 11.- AL MOMENTO NO PRESTA SERVICIOS RELACIONADOS CON TURISMO NATURAL O ECOTURISMO, O TURISMO DE AVENTURA. 12.- AL MOMENTO NO EXHIBE CON LIBRO DE REGISTRO DE VISITANTES, CON LOS PUNTOS REQUERIDOS.-----

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.-----

Una vez precisado lo anterior, del estudio integral que esta autoridad hace respecto del acta de visita de verificación se advierte que el personal especializado en funciones hizo constar el cumplimiento a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del alcance de la orden de visita de verificación, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad se contrae al estudio de las irregularidades observadas por el personal especializado en funciones de verificación al momento de la visita de verificación.-----

Consecuentemente, para los fines de la presente determinación, resulta procedente entrar al estudio y análisis de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, va sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que



Ahora bien, respecto al punto siete (7) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo del Distrito Federal**, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...
III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría:-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

"...
SERVICIOS TURÍSTICOS ASÍ COMO LAS CONDICIONES DE SU COMERCIALIZACIÓN. 7.- AL MOMENTO NO CUENTA CON UN REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO. 8.-, NO ACREDITA QUE EL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO SE ..." (sic), asimismo de las constancias que obran agregadas en autos del presente procedimiento, se advierte la copia cotejada con original del Formato Foliado y de Porte Pagado para la presentación de Sugerencias y Quejas ante la Secretaría de Turismo, derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado da cumplimiento a la obligación en estudio.--

3/4

Ahora bien, en cuanto al punto ocho (8) de la **orden de visita de verificación**, consistente en **Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión: -----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo:-----

LEY FEDERAL DEL TRABAJO -----

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores...-----

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación asentó lo siguiente:-----

"...
DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO. 8.-, NO ACREDITA QUE EL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 9.- NO REALIZA LA CONTRATACIÓN DE SUS SERVICIOS

... " (sic); Al respecto, es de señalar que de autos se advierten once formatos DC-3 Constancia de Competencias o de Habilidades Laborales; documentales que no generan convicción alguna en cuanto a su contenido y alcance probatorio que pretende darles el oferente de las mismas, en razón a que dichos documentos no contienen dato alguno que acredite que fueron presentadas ante la Secretaría del Trabajo de Previsión Social, sin que pase inadvertido para esta autoridad que los referidos formatos son requisitos de manera unilateral por la parte interesada; bajo este contexto dichos documentos no pueden ser tomados en cuenta en la presente resolución para acreditar el cumplimiento de la obligación en estudio, bajo los



Artículo 75. Las infracciones que los prestadores de servicios turísticos cometan a lo dispuesto en la Ley General y a las disposiciones que deriven de ella, serán sancionadas por la Secretaría atendiendo a los convenios de coordinación que se celebren con el Ejecutivo Federal a que se refiere la Ley General.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."

Es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Respecto de los puntos "1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

CUARTO.- Por lo que respecta al punto "8" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento del mismo, en consecuencia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble materia del presente procedimiento, denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

OCTAVO.- CÚMPLASE.